



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1737/25

Referencia: Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SSEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en materia de *habeas corpus* recurrida en revisión constitucional

La Sentencia 334-2025-SEN-00330, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero contra de la Sentencia 185-2025-SEN-00064, dictada el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LICDOS. FELIX METIVER ARAGONES Y RAQUEL THOMAS LORA, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante SR. DANIEL CORDERO GUERRERO, contra de la Sentencia penal núm. 185-2025-SEN-00064, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas

En el expediente no obra ningún documento que dé constancia de la notificación a la parte recurrente de la Sentencia 334-2025-SSSEN-00330, objeto de este recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*

El presente recurso de revisión constitucional, contra la referida sentencia 334-2025-SSSEN-00330 fue interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL mediante instancia depositada el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís. Dicha instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a las partes recurridas, señores Manuel Antonio Rodríguez Tavárez y José Fenelón Corporán, procurador fiscal adjunto; Policía Nacional, Dirección Central de Investigación (DICRIM) y Departamento de Búsqueda y Captura de Prófugos de la Subdirección de Investigaciones Regional en La Altagracia de la Policía Nacional, así como al Lic. José Raúl Corporán Chevalier, en su calidad de abogado del señor Manuel Antonio Rodríguez Tavárez, mediante el Acto núm. 296/2025, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia 334-2025-SSen-00330 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero contra la Sentencia 185-2025-SSen-00064. El fundamento de la sentencia objeto de este recurso de revisión descansa en las consideraciones siguientes:

Que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta, en síntesis, los siguientes motivos: La ilegalidad de la orden de arresto emitida por el Juzgado de Instrucción [sic] a solicitud del ministerio público, que no fue citado, ni se le dio a conocer la existencia de una denuncia o querella interpuesta, para éste defenderse. Sostiene la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación. Que viola los artículos 8, 69 y 74.4 de la Constitución; y que también incurre en falta de estatuir.

Que en el desarrollo del recurso se presenta de manera puntual varios aspectos de la Constitución que se alega fueron violados y una transcripción de innumerables textos legales como sustento de sus pretensiones.

Que si bien es cierto que el artículo 40 relativo a la libertad, el 68 sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales, el 69 de la Tutela Judicial Efectiva y otros citados de la Constitución, por la defensa técnica de la parte recurrente, reconocen garantías fundamentales a todo ciudadano; no es menos cierto, que en ninguna parte de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso se aporta algún elemento que permita evidenciar las alegadas violaciones a la Constitución y las leyes.

Que a solicitud del ministerio público, la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió una Orden de Arresto contra el ciudadano, hoy recurrente, DANIEL CORDERO GUERRERO, que ha desatado todo el proceso que hoy se ventila.

Que lejos de violar la Constitución y las leyes, la Corte ha podido comprobar que la antes mencionada Orden de Arresto No. 00825, de fecha 20 de febrero de 2025, cumple con todos y cada uno de los preceptos legales requeridos por la normativa, resultando que el tribunal de origen procedió correctamente al [sic] rechazar la solicitud de Habeas Corpus que [sic] se trata, habidas cuentas de que la capacidad y la facultada de los funcionarios intervinientes en la solicitud y la emisión de dicha orden se encuentra [sic] fuera de toda discusión.

Que analizados por esta Corte, los alegatos planteados por los recurrentes, así como las piezas de convicción que reposan en el expediente, se ha podido establecer que no existen las alegadas violaciones a la [sic] las garantías constitucionales en perjuicio del impetrante Daniel Cordero Guerrero.

Que la decisión se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho.

Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo [sic] establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configure [sic] el régimen jurídico del recurso de apelación.

Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, notificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL, parte accionante en *habeas corpus* y actual recurrente en revisión constitucional, solicitan que sea revocada la sentencia recurrida y que, como consecuencia de ello, sea acogida en todas sus partes la acción de *habeas corpus* de referencia. Los recurrentes sustentan su recurso, de manera principal, en los siguientes alegatos:

PRIMER MOTIVO:

Errores formales de orden público en la redacción de la sentencia, la misma fue emitida como Juez en atribuciones penales, no constitucionales, vicio atribuible al órgano jugador.

[...]

A que el Órgano apoderado del Recurso de Apelación, la Cámara Penal de La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ha cometido infracciones constitucionales, actuando en atribuciones penales, cuando son la de Juez constitucional, para conocer del Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de la Acción Constitucional de habeas corpus, impetrada para el análisis y ponderación de una serie de violaciones a derechos fundamentales del impetrante.

Las infracciones constitucionales se refieren a actos u omisiones que violan la Constitución de un país, ya sea por parte de funcionarios público [sic] o particulares. Estas infracciones pueden dar lugar a procesos judiciales y sanciones, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales.

SEGUNDO MOTIVO:

Contradicción e ilogicidad en la motivación. La sentencia impugnada incurre en el indicado vicio en las razones siguientes:

A que en los [sic] numeral 6 de los considerandos establece: “6. Que, en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta, en síntesis, los siguientes motivos: La ilegalidad de la orden de arresto emitida por el Juzgado de Instrucción [sic] a solicitud del ministerio público, que no fue citado, ni se le dio a conocer la existencia de una denuncia o querrela interpuesta, para éste defenderse. Sostiene la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación. Que viola los artículos 8, 69 y 74.4 de la Constitución; y que también incurre en falta de estatuir.

Sin embargo, existe contradicción e ilogicidad manifiesta ya que: El Tribunal Rechaza el Recurso de Revisión [sic] no obstante haber expresado en el numeral 6, que la parte recurrente fundamenta la acción en que no fue citado ni se le informó de denuncia alguna para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer su defensa, lo que constituye una violación a derechos fundamentales artículo [sic] 68 y 69 de la Constitución.

Omitiendo referirse los medios [sic] del Recurso de Apelación, los cuales plantean que la Orden de Arresto es ilegal, arbitraria e irrazonable aportando las pruebas que lo sustentan. Los medios presentados en el recurso de Apelación son los siguientes: PRIMER MEDIO: CONTRADICCION E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, Artículos 172 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Falta o equivoca Ponderación de las pruebas Aportadas al proceso. SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 74 numeral 4, errónea interpretación sobre la protección de las garantías y derechos fundamentales. TERCER MEDIO: FALTA DE ESTATUIR: Esta irregularidad, genera que la decisión recurrida sea anulada y constituye: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO DE DEFENSA DE [sic] ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

Es ilógico y contradictorio que el Tribunal en su sentencia rechace el Recurso de revisión [sic] y en el numeral 7, establezca lo siguiente: “7. Que en el desarrollo del recurso se presenta de manera puntual varios aspectos de la Constitución que se alega fueron violados y una transcripción de innumerables textos legales como sustento de sus pretensiones.

A que en el numeral 8 de la Sentencia impugnada se contrapone a lo establecido en el numeral 7: “8. Que si bien es cierto que el artículo 40 relativo a la libertad, el 68 sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales, el 69 de la Tutela Judicial Efectiva y otros citados de la Constitución, por la defensa técnica de la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocen garantías fundamentales a todo ciudadano; no es menos cierto, que en ninguna parte de dicho recurso se aporta algún elemento que permita evidenciar las alegadas violaciones a la Constitución y las leyes

La sentencia impugnada incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al rechazar medios procesales esenciales sin motivación racional, ignorando pruebas debidamente depositadas y reconociendo hechos (como la falta de citación) que, no obstante, desvirtúa sin justificación. Tales vicios comprometen la validez constitucional de la decisión (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución), conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0578/17 y TC/0096/15, y por la Suprema Corte en la Sent. núm. 1166-2018”

[...]

A que existe contradicción e ilogicidad manifiesta toda vez que el órgano juzgador establece lo siguiente:

“PRUEBAS APORTADAS: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó [sic] pruebas para sustentar su recurso. La parte apelada tampoco ofertó [sic] elementos de prueba para desvirtuar las pretensiones del recurrente”.

Lo que contrasta y se contradice con los numerales 9, 10 y 11, establece lo siguiente: “9.- Que a solicitud del ministerio público, la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió una Orden de Arresto contra el ciudadano, hoy recurrente, DANIEL CORDERO GUERRERO, que ha desatado todo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso que hoy se ventila. 10. Que lejos de violar la Constitución y las leyes, la Corte ha podido comprobar que la antes mencionada Orden de Arresto No. 00825, de fecha 20 de febrero de 2025, cumple con todos y cada uno de los preceptos legales requeridos por la normativa, resultando que el tribunal de origen procedió correctamente al rechazar la solicitud de Habeas Corpus que se trata, habidas cuentas de que la capacidad y la facultada de los funcionarios intervinientes en la solicitud y la emisión de dicha orden se encuentra fuera de toda discusión”. 11. Que analizados por esta Corte, los alegatos planteados por los recurrentes, así como ponderadas las piezas de convicción que reposan en el expediente, se ha podido establecer que no existen las alegadas violaciones a las garantías constitucionales en perjuicio del impetrante **DANIEL CORDERO GUERRERO** [sic].*

*A que vista la contradicción de que el órgano juzgador afirma **que no fueron depositadas las pruebas**, existe contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que el [sic] numeral 11, el órgano juzgador expresa que **fueron ponderadas las piezas de convicción** que reposan en el expediente, pero sin enunciarlas.*

[...]

*Tal afirmación constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta evidente, pues por un lado el tribunal afirma que ninguna de las partes ofertó [sic] pruebas (lo cual implica que no existe base probatoria en el recurso); por otro lado, sostiene haber valorado “**piezas de convicción**” y determinado la legalidad de la orden de arresto y la existencia de violaciones constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lógicamente si el Órgano juzgador afirma que no accedió a los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, ¿en qué fundamentó el fallo confirmando la sentencia recurrida?

Dicha contradicción vulnera los principios de coherencia, motivación suficiente y razonabilidad que deben regir toda sentencia, conforme el [sic] artículo 172 del Código Procesal Penal y al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, el cual garantiza el derecho a una decisión motivada, lógica y razonada.

[...]

*La sentencia que se impugna presenta una incompatibilidad lógica e interna entre la afirmación de que no se ofrecieron pruebas y la posterior valoración de supuestas “piezas de convicción” lo que evidencia una **motivación contradictoria y arbitraria**, constitutiva de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, conforme a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y la jurisprudencia citada corresponde la nulidad de dicha decisión por vicio de motivación.*

[...]

CUARTO MOTIVO:

Falta de ponderación de los hechos y el derecho. Falta de valoración de las pruebas depositadas por el accionante y recurrente en el expediente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, como Órgano Judicial de envío. Violación a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso, violación al derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el presente medio se justifica en que la sentencia impugnada afectada por el Vicio de Falta de Ponderación de los hechos y el derecho. Falta de valoración de las pruebas depositadas por el accionante y recurrente en el expediente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, como Órgano Judicial de envío. Violación a [sic] la Tutela Judicial efectiva, debido proceso, violación al [sic] derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución.

A qué [sic], los elementos de prueba aportados por la parte recurrente se encuentran descritos en la instancia del Recurso de Apelación y que como se observa, en la sentencia recurrida existe una evidente discrepancia entre el contenido de los documentos aportados, los escasos motivos en ella indicado [sic] y su dispositivo.

[...]

QUINTO MOTIVO:

FALTA E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS. VIOLACION AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Artículos 6, 40.15, 68, 69 de la Constitución.

[...]

[...] la afirmación del tribunal constituye, en efecto, una contradicción lógica y jurídica insalvable que compromete la validez del razonamiento judicial expuesto. si, como se sostiene expresamente, ninguna de las partes ofertó pruebas, se impone como conclusión lógica que el tribunal carecía de elementos probatorios válidos para fundar su decisión. Sin embargo, la misma sentencia indica que fueron valoradas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“piezas de convicción” para sustentar la legalidad de la orden de arresto y rechazar las alegadas violaciones constitucionales. Este doble discurso evidencia una incoherencia interna que atenta contra el principio de motivación suficiente y racionalidad de las decisiones, reconocido en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana.

Desde el punto de vista procesal, si el tribunal afirma que no se ofertaron [sic] pruebas, ello implica una ausencia total de debates probatorio [sic], lo cual impide emitir un juicio válido sobre los hechos. Afirmar, entonces, que se valoraron piezas de convicción sugiere que el tribunal accedió oficiosamente a elementos no incorporados al proceso por las partes, incurriendo en una violación del principio de contradicción y del derecho de defensa (arts. 69.3 y 69.5 Constitución) ya que las partes no habrían tenido oportunidad de contradecir, objetar ni debatir las piezas.

Esta situación plantea además una infracción al principio dispositivo, conforme al cual corresponde a las partes aportar los hechos y las pruebas del proceso. La valoración de las pruebas que no fueron debidamente introducidas, admitidas ni debatidas constituye una forma de arbitrariedad judicial, contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha sostenido: “La motivación judicial debe expresar el razonamientos lógico y jurídico que justifica la decisión adoptada, partiendo de las pruebas legalmente obtenidas y valoradas dentro del debido proceso” (TC/0224/17).

[...]

[...] a que hacemos constar que los recurrentes interpusieron, en fecha 11 de marzo del año 2025, una querella formal por el delito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevaricación y acción disciplinaria contra del Magistrado José Fenelón Corporán, procurador Adjunto del Ministerio Público con asiento en Higüey, ante la Inspectoría General del Ministerio Público siendo está debidamente identificada bajo el expediente núm. 2025-11-0052. Dicha querella se fundamenta en la violación de los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, que tipifican la prevaricación como delito penal cometido por funcionarios públicos, así como en los artículos 59 y 60 relativos a la complicidad, y los artículos 265 y 266 sobre asociación de malhechores, todos del referido cuerpo legal.

Asimismo, se invocan como fundamentos constitucionales los artículos 6, 40, 42, 44, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales consagran el principio de legalidad, el derecho a la libertad personal, la protección de la honra y la dignidad, así como las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva. Igualmente, se alegan violaciones a los principios 12, 14 y 15 del Código Procesal Penal, que rigen el actuar del Ministerio Público conforme a criterios de objetividad, legalidad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales.

[...]

Del mismo modo, se citan como normas aplicables los artículos 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 91 y 92 numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, que regulan la función disciplinaria, el régimen de faltas graves y muy graves, y los procedimientos sancionadores a ser aplicados por la Inspectoría General. También se invocan los artículos 6, 23, 24, 26, 28, 63 y 64 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, los cuales describen las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones disciplinarias, los deberes de los fiscales y las consecuencias del uso abusivo del cargo.

[...]

Con dicha querella los accionantes demuestran de forma fehaciente que han ejercido las vías legales correspondientes para poner en evidencia el uso indebido de la función pública por parte del Procurador José Fenelón Corporán, quien con abuso de autoridad, solicitó la orden de arresto arbitraria, ilegal e irrazonable contra el ciudadano DANIEL CORDERO GUERRERO, sin el cumplimiento de los requisitos legales mínimos y en abierta contradicción con los principios de objetividad y legalidad que rigen la función fiscal.

Se denuncia que dicha orden fue solicitada en complicidad con su hermano, el abogado José Raúl Corporán Chevalier, representante legal del supuesto querellante Manuel Antonio Rodríguez Tavárez, constituyendo un evidente caso de prevaricación agravada por colusión familiar, y uso instrumental del aparato estatal para fines personales o particulares, lo cual afecta la imagen institucional del Ministerio Público.

Se destaca que los involucrados utilizaron medios digitales y redes sociales para publicar una imagen del señor Daniel Cordero Guerrero bajo el título de “SE BUSCA”, identificándolo como prófugo de la justicia, lo que constituye una violación grave a su derecho a la honra, al buen nombre y a la propia imagen derechos protegidos por la Constitución en el artículo 44, y por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana, lo que agrava aún más la responsabilidad penal y disciplinaria de los funcionarios en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de esas consideraciones la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de Habeas Corpus, interpuesto por el señor DANIEL CORDERO GUERRERO, en contra de la Sentencia Penal núm. 334-2025-SSEN-00330, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte (20) de junio del 2025.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de Habeas Corpus, interpuesto por el señor DANIEL CORDERO GUERRERO, en contra de la Sentencia Penal núm. 334-2025-SSEN-00330, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte (20) de junio del 2025, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Penal núm. 334-2025-SSEN-00330, Expediente núm. 2025-0050233, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinte (20) de junio del 2025. Luego de revocar la sentencia impugnada, acoger en todas sus partes la Acción Constitucional de Habeas Corpus de fecha 03 [sic] de Marzo del 2025, interpuesto por los recurrentes, por estar sustentada en derecho.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*

Las partes recurridas en revisión, señores Manuel Antonio Rodríguez Tavárez y José Fenelón Corporán, procurador fiscal adjunto; Policía Nacional, Dirección Central de Investigación (DICRIM) y Departamento de Búsqueda y Captura de Prófugos de la Subdirección de Investigaciones Regional en La Altagracia de la Policía Nacional no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa les fue notificada mediante el Acto núm. 296/2025, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
2. La instancia que contiene el presente recurso de revisión.
3. Copia de la Sentencia 185-2025-SSen-00064, dictada el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 296/2025, instrumentado el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. Copia de la Orden de Arresto y Conducencia núm. 00828-2025, emitida el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una querrella con constitución en actor civil presentada por el señor Manuel Antonio Rodríguez Tavárez contra el señor Daniel Cordero Guerrero por alegada violación de la Ley núm. 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que, sin permiso del dueño, se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales. Como consecuencia de dicha acción, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, señor José Fenelón Corporán solicitó una orden de arresto en contra del señor Daniel Cordero Guerrero, la cual fue dictada mediante la Orden núm. 00828-2025, emitida el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

En esta situación, el señor Daniel Cordero Guerrero interpuso una acción de *habeas corpus preventivo* contra los señores Manuel Antonio Rodríguez Tavárez y José Fenelón Corporán, procurador fiscal adjunto; la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, la Dirección Central de Investigación (DICRIM) y el Departamento de Búsqueda y Captura de Prófugos de la Subdirección de Investigaciones Regional de la Policía Nacional en La Altagracia, sobre la consideración de que la señalada orden de arresto había sido dictada en violación de sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; orden de la que –según afirma en la instancia contentiva de su acción– se enteró a través de una publicación que circulaba en las redes sociales titulada «SE BUSCA». Con la referida acción el señor Cordero Guerrero procura que sea declarada la nulidad de dicha orden de arresto.

Como resultado de la indicada acción, el tribunal apoderado de su conocimiento, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sentencia 185-2025-SSen-00064, mediante la cual rechazó la referida acción de *habeas corpus preventivo* sobre la consideración de que no existía una amenaza inminente, irrazonable, ilegal o arbitraria a la libertad del accionante, sino una orden de arresto válidamente admitida. Además, ordenó a la Policía Nacional y a cualquier órgano de investigación del Estado dominicano a abstenerse de publicar cualquier información en relación al señor Daniel Cordero Guerrero respecto del proceso de investigación seguido en su contra, así como eliminar cualquier publicación que hasta la fecha de la sentencia se hubiese realizado en los canales digitales y/o públicos de las entidades accionadas, otorgándoles, en ese sentido, un plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo, ordenó que, en caso de que se tratase de una filtración de información no oficializada, se procediere a realizar las indagaciones de lugar, a fin de determinar quién y cómo había obtenido y publicado las informaciones relativas a la investigación del caso de referencia.

Inconforme con esa sentencia, el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL interpusieron un recurso de apelación contra esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente establecido mediante la Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), vinculante para todos los poderes y órganos del Estado.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus*

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este órgano constitucional tiene a bien precisar lo siguiente:

9.1. Conforme a la Sentencia TC/0722/24, los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* son, en esencia, los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario; a saber: (i) que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de dicha ley, (ii) que la decisión de *habeas corpus* objeto de recurso haya sido dictada por una corte de apelación que persista en el rechazo de la solicitud o en la denegación a la puesta en libertad de que se trate, (iii) que el recurrente tenga la calidad procesal requerida para la interposición del recurso, (iv) que la instancia contentiva del recurso satisfaga las menciones mínimas requeridas por el artículo 96 de esa ley y (v) que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho el requerimiento de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según lo previsto por el artículo 100 de la ley. Los indicados requisitos de admisibilidad serán evaluados a continuación respecto del recurso que ocupa ahora nuestra atención:

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión en materia de amparo ha de ser interpuesto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de este, por tanto, los días no laborables. Y especificó, además, que dicho plazo es franco, lo que significa que no han de computarse el día de inicio (*dies a quo*) ni el día de vencimiento del plazo (*dies ad quem*).¹

9.3. Este órgano constitucional también ha establecido que el punto de partida para el inicio del plazo para recurrir en revisión es la fecha en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra objeto del recurso.² Además, ha indicado, a partir de la sentencia TC/0109/24³, que el mencionado plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la sentencia a persona o en el domicilio real de la parte recurrente. El Tribunal advierte que en el presente caso no existe constancia de la notificación de manera íntegra de la sentencia impugnada al señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL, situación en la cual se da por establecido que dicho plazo no

¹ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras.

² Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras.

³ En esa decisión el Tribunal estableció lo siguiente: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SS-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha tenido inicio. De ello se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de ley.

a) Asimismo, según la Sentencia TC/0722/24, solo serían admisibles los recursos de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuestos contra aquellas decisiones dictadas por una corte de apelación que persistan en el rechazo de la solicitud o en la denegación de la puesta en libertad de la persona cuya libertad se procura. En el presente caso, si bien la parte recurrente no se encuentra en prisión, se advierte la satisfacción del aludido supuesto procesal de admisibilidad en la medida en que la sentencia recurrida rechazó el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que declaró inadmisibile una acción de *habeas corpus* promovida por una persona que está siendo amenazada de ser privada de libertad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal, texto que establece la procedencia de la acción de *habeas corpus* no solo a favor de toda persona privada libertad, sino, también, de aquellas que se encuentren en inminente amenaza de serlo.

b) En cuanto a la calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus*, tienen esta calidad el imputado y el Ministerio Público en beneficio de éste, así como la persona que, en beneficio del imputado, haya ejercido la acción de *habeas corpus*.⁴ En el presente caso, el señor Daniel Cordero Guerrero ostenta la calidad procesal idónea, pues fue quien interpuso la acción de *habeas corpus* de referencia, así como el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. De ello concluimos que este otro requisito de admisibilidad también ha sido satisfecho.

⁴ En la citada Sentencia TC/0722/24 el Tribunal también indicó: «En resumen, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sentencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales examinadas: [...] la revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* es admisible, en los términos del artículo [sic] 94 y siguientes: [...] (iii) solo puede ejercerlo el imputado o el Ministerio Público en beneficio de este, así como la parte, a nombre del imputado, ejerció la acción de *habeas corpus* y en beneficio de este» [sic].

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SS-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Asimismo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁵ En el presente caso, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, en razón de que la instancia recursiva contiene las menciones impuestas por el señalado texto y, además, desarrolla las razones en que se fundamenta el recurso, consistentes en la alegada violación del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

d) La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además, a que la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo previsto por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ concepto definido por el Tribunal en su Sentencia TC/0007/12.⁷ El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del caso permitirá a este órgano continuar con el desarrollo su jurisprudencia en materia de *habeas corpus*.

9.4. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

⁵ Véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que: ... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sentencia en materia de *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso

10.1. Como hemos apuntado, el tribunal ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 185-2025-SSen-00064, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al considerar que el tribunal de primer grado juzgó correctamente al rechazar, mediante esta última decisión, la referida acción de *habeas corpus* sobre la base de que *los funcionarios intervinientes en la solicitud y la emisión de la orden de arresto del señor Cordero Guerrero tienen la capacidad y la facultad legal para ello, lo que está fuera de toda discusión.*

10.2. Los recurrentes, señor Daniel Cordero Guerrero y sociedad Mar de las Flores, SRL, solicitan –conforme a lo también indicado– que sea revocada la sentencia impugnada y que se acoja la referida acción de *habeas corpus*, mediante la cual pretenden que sea declarada la nulidad de la orden de arresto dirigida contra el señor Cordero Guerrero. Como fundamento de su recurso de revisión, los recurrentes alegan –según lo ya consignado– que la sentencia impugnada está afectada de *errores de orden público*, puesto que el tribunal *a quo* la emitió como juez en atribuciones penales, pese a que fue apoderado como juez constitucional para conocer del recurso de apelación contra una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada con ocasión del conocimiento de una acción constitucional de habeas corpus. Cabe reiterar, en este sentido, lo precisado por el tribunal en la mencionada Sentencia TC/0722/24 respecto del juez o tribunal competente para conocer tanto de la acción de *habeas corpus* como del recurso de apelación contra las decisiones dictadas en esta materia. En esa decisión el Tribunal dejó sentado lo siguiente:

Como hemos dicho, la idea de que «cualquier juez» pueda conocer de un habeas corpus no era nueva. En efecto, tradicionalmente -con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal- esta acción podía ser conocida por cualquier juez en aquellos casos en que la privación de la libertad se había producido como consecuencia de una orden emanada de funcionarios o empleados sin capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión⁸ [...].

Así, la expresión «cualquier juez», contenida en el artículo 15 del Código Procesal Penal, interpretada armónicamente con el artículo 72 de la misma normativa, refiere -en lo que atañe a la competencia material- a cualquier juez de primera instancia con atribuciones penales, a los jueces encargados de las jurisdicciones de atención permanente dentro de los horarios y días habilitados para los asuntos de extrema urgencia -como los que suelen caracterizar ese tipo de acciones- y a los jueces de niños, niñas y adolescentes en los casos que les atañen.

Lo anterior resulta coherente con la línea jurisprudencial de este tribunal que ha reconocido la competencia -en el ámbito penal- para

⁸ Artículo 2 de la Ley núm. 5353, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos catorce (1914), modificado por la Ley núm. 10, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SS-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de una acción de amparo, no solo a los jueces de primera instancia en sentido estricto, sino también la de aquellos jueces que fungen como tales [...].

ll. Lo anterior también armoniza con el régimen organizado por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que atribuye competencia para conocer del amparo al «(...) juez de primera instancia ... cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...)»⁹.

[...] En efecto, siempre que la prisión sea dictada mediante una resolución o sentencia de juez o tribunal competente que establezca una medida de coerción o que varíe una ya impuesta, el imputado tiene como vía para tutelar su derecho a la libertad la apelación de la decisión ante el tribunal superior. De ahí que la decisión rendida por un juez de la instrucción o por un juez o tribunal de primera instancia será apelable ante la corte de apelación.

[...] Así, durante la sustanciación del recurso apelación, la corte deberá evaluar si la medida fue dictada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley y la Constitución, lo cual incluye si se dictó con apego a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad requeridos.

En resumen, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sentencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales examinadas:

(A) La acción de habeas corpus es admisible ante el tribunal competente cuando (i) es interpuesta por toda persona, o por quien actúe en su

⁹ Los subrayados son nuestros

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre, (ii) vea «privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable»; (iii) no existe otro recurso ordinario adecuado y efectivo; (iv) no aplique la revisión de la medida de coerción de privación de libertad. La decisión dictada por el juez de habeas corpus es apelable ante la corte de apelación correspondiente [...].

10.3. Como puede observarse en lo anterior indicado, el juez de primera instancia en atribuciones penales es competente para conocer de la acción de *habeas corpus*, así como aquellos jueces que fungen como tales, y cuyas decisiones son apelables ante el tribunal superior. Ello significa que el hecho de que la decisión recurrida esté identificada como «sentencia penal» no puede considerarse como un «vicio de orden público» –como afirman los recurrentes. En todo caso, todos los jueces tienen la obligación de interpretar y aplicar la ley conforme a la Constitución, en tanto que norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, según lo prescrito por el artículo 6 de nuestra carta sustantiva.¹⁰ Carece, por consiguiente, de relevancia jurídica real que la decisión impugnada haya sido calificada por el tribunal *a quo* como una *sentencia penal*. Procede, en consecuencia, desestimar este primer medio de revisión.

10.4. En cuanto a los demás medios de revisión planteados por la parte recurrente, estos serán examinados y respondidos de manera conjunto debido a su estrecha vinculación, además de ser más conveniente para la solución final del asunto a que este recurso se refiere.

¹⁰ **Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SS-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Respecto de los demás medios, la parte recurrente afirma, de manera principal, que la sentencia impugnada es ilógica y contradictoria. Alega, como sustento de esta afirmación, que el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo* fue rechazado pese a que ante ese órgano judicial alegó que la acción de *habeas corpus* de referencia tuvo como fundamento el hecho de que en su contra se emitió una orden de arresto sin haber sido citado ni informado de alguna denuncia en su contra, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Alega, por igual, que el tribunal omitió referirse a los medios de apelación relativos a la ilegalidad, arbitrariedad e irrazonabilidad de la orden de arresto dictada en su contra. Sostiene, asimismo, que el carácter contradictorio e ilógico de la sentencia impugnada se manifiesta en que en ésta se establece, por una parte, que los recurrentes no presentaron medios de prueba para sustentar el recurso y que tampoco presentaron pruebas para sustentar sus pretensiones, mientras por otra parte se expresa que fueron ponderadas las piezas de convicción que reposan en el expediente y mediante las cuales se pudo comprobar que la orden de arresto cumplía con la normativa, que fue legalmente emitida y que no existían violaciones a garantías constitucionales. También alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de la falta de ponderación de los hechos y el derecho, así como en el vicio de la falta de valoración de las pruebas depositadas ante el tribunal de primer grado. Invoca, finalmente, la falta e insuficiencia de motivos, lo que constituye –según afirma– una violación de los artículos 6, 40.15, 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

10.6. Del análisis de la sentencia recurrida el Tribunal ha comprobado que el tribunal *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta, en síntesis, los siguientes motivos: La ilegalidad de la orden de arresto emitida por el Juzgado de Instrucción a solicitud del ministerio público, que no fue citado, ni se le dio a conocer la existencia de una denuncia o querella interpuesta, para éste defenderse. Sostiene la parte recurrente, que la sentencia recurrida incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación. Que viola los artículos 8, 69 y 74.4 de la Constitución; y que también incurre en falta de estatuir.

Que en el desarrollo del recurso se presenta de manera puntual varios aspectos de la Constitución que se alega fueron violados y una transcripción de innumerables textos legales como sustento de sus pretensiones.

Que si bien es cierto que el artículo 40 relativo a la libertad, el 68 sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales, el 69 de la Tutela Judicial Efectiva y otros citados de la Constitución, por la defensa técnica de la parte recurrente, reconocen garantías fundamentales a todo ciudadano; no es menos cierto, que en ninguna parte de dicho recurso se aporta algún elemento que permita evidenciar las alegadas violaciones a la Constitución y las leyes.

Que a solicitud del ministerio público, la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió una Orden de Arresto contra el ciudadano, hoy recurrente, DANIEL CORDERO GUERRERO, que ha desatado todo el proceso que hoy se ventila.

Que lejos de violar la Constitución y las leyes, la Corte ha podido comprobar que la antes mencionada Orden de Arresto No. 00825, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 20 de febrero de 2025, cumple con todos y cada uno de los preceptos legales requeridos por la normativa, resultando que el tribunal de origen procedió correctamente al rechazar la solicitud de Habeas Corpus que se trata, habidas cuentas de que la capacidad y la facultada de los funcionarios intervinientes en la solicitud y la emisión de dicha orden se encuentra [sic] fuera de toda discusión.

Que analizados por esta Corte, los alegatos planteados por los recurrentes, así como las piezas de convicción que reposan en el expediente, se ha podido establecer que no existen las alegadas violaciones a la [sic] las garantías constitucionales en perjuicio del impetrante Daniel Cordero Guerrero.

Que la decisión se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho.

Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo [sic] establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configure [sic] el régimen jurídico del recurso de apelación.

Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, notificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Luego del estudio de dichas consideraciones, el tribunal concluye que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal *a quo* analizó las pretensiones de las partes y ponderó los medios recursivos propuestos, lo que le permitió determinar que la solicitud del ministerio público actuante en el asunto y la orden de arresto dictada por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia en perjuicio del señor Daniel Cordero Guerrero cumplieran con los preceptos constitucionales y legales referidos al caso y procedían de funcionarios con la capacidad y la facultad para solicitarla, en el primera caso, y emitirla, en el segundo. En esa consideración descansó el fundamento de la sentencia ahora impugnada.

10.8. Este órgano constitucional valora como atinadas, correctas y pertinentes las referidas consideraciones, sobre la base de la atribución que la ley reconoce al ministerio público cuando, ante la presentación de una querella y la existencia de elementos suficientes para sostener, razonablemente, que una persona es autor o cómplice de una infracción penal,¹¹ solicite una orden de arresto contra el presunto autor del indicado ilícito penal, la cual puede ser dictada por el juez competente apoderado cuando considere –como en la especie– que concurren las condiciones establecidas por el artículo 225 del Código Procesal Penal, que dispone:

Orden de arresto. El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

¹¹ En la especie el señor Daniel Cordero Guerrero había sido acusado –como se ha indicado– de la violación del derecho de propiedad en perjuicio del querellante, señor Manuel Antonio Rodríguez Tavárez, y, por tanto, como autor de la violación de la ley 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que, sin permiso del dueño, se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

Expediente núm. TC-14-2025-0003, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL contra la Sentencia 334-2025-SS-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;

2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.

El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

En caso que las circunstancias objetivas del hecho requieran orden de protección en favor de la víctima, el juez podrá dictarla sin la necesidad de celebrar audiencia. La orden de protección debe ser notificada al imputado.

10.9. En cuanto al alegato relativo a la falta de ponderación de los hechos y el derecho y a la falta de valoración de las pruebas, el estudio de la sentencia impugnada revela que cuando el Tribunal *a quo juzgó* que la parte recurrente no había presentado los medios probatorios para sustentar su recurso, se refirió, de manera atinada y lógica, al hecho de que esos medios no habían sido suficientes para que los recurrentes probasen sus alegatos y logran sus pretensiones en oposición a la pertinencia de la querella y la orden de arresto de referencia. Ese estudio revela –contrario a lo afirmado por los recurrentes– que fue, precisamente, la valoración de la querella, de la solicitud de la orden de arresto y de la orden de arresto misma lo que sirvió de fundamento a dicho tribunal para considerar la validez de dicha orden, por ajustarse a las normas aplicables al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso; valoración en la que sustentó, de manera atinada, lógica y razonable, el rechazo de la acción de *habeas corpus* de referencia.

10.10. Finalmente, es oportuno y necesario señalar que el tribunal ha advertido que, aunque la acción de *habeas corpus* de referencia y el presente recurso de revisión han sido interpuestos, de manera conjunta, por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad comercial Mar de las Flores, SRL en las instancias que contienen dichas acciones no hay ningún pedimento que esté referido, de manera particular o específica, a la indicada sociedad comercial. En razón de ello, procede declarar que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de revisión incoado por dicha mencionada entidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.11. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de *habeas corpus* interpuesto por el señor Daniel Cordero Guerrero y la sociedad Mar de las Flores, SRL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia 334-2025-SSen-00330, dictada el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia 334-2025-SSen-00330.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo previsto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Cordero Guerrero y sociedad Mar de las Flores, SRL, y a las partes recurridas, señores Manuel Antonio Rodríguez Tavárez y José Fenelón Corporán, procurador fiscal adjunto; Policía Nacional, Dirección Central de Investigación (DICRIM) y Departamento de Búsqueda y Captura de Prófugos de la Subdirección de Investigaciones Regional de la Policía Nacional en La Altagracia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria